

LEY ORGÁNICA DE LA EMPRESA NACIONAL PORTUARIA

Decreto Número 40 (emitido el 14/octubre/1965)
(Gaceta no.18730 del 01/diciembre/1965)

CONSTITUCIÓN

Artículo 1. Créase un organismo de servicio publico, con autonomía, patrimonio y personería jurídica propios, que se denominara: “La Empresa Nacional Portuaria”, y en los artículos subsiguientes este organismo se llamara simplemente: “la Empresa”.

Artículo 2. La Empresa se regirá por la presente Ley, sus reglamentos, y en lo que no estuviere previsto en ellos, por las demás leyes del país que le sean aplicables.

Artículo 3. La Empresa tendrá duración indefinida, y, en caso de disolución y liquidación, sus obligaciones gozarán de la mas completa garantía por parte del Estado.

Artículo 4. El domicilio legal de la Empresa será la Capital de la Republica.

Artículo 5. La Empresa tendrá jurisdicción en todos los puestos marítimos del país, y desarrollara sus actividades gradualmente, conforme a su capacidad.

OBJETIVO

Artículo 6. La Empresa tendrá como objetivo el desarrollo económico del país, proporcionando servicios e instalaciones adecuadas y eficientes en los puertos marítimos.

ATRIBUCIONES

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Empresa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar las necesidades y planificar las obras e instalaciones portuarias;
- b) Construir las obras e instalaciones portuarias;
- c) Administrar, explotar y utilizar los servicios y las obras e instalaciones portuarias a su cargo;
- d) Negociar y contratar prestamos internos y externos, y otorgar las respectivas garantías;
- e) Coordinar el desenvolvimiento de las actividades portuarias nacionales;
- f) Asesorar al gobierno con respecto a política portuaria y representarlo en las negociaciones y otras actividades que tengan relación con los asuntos portuarios del país;
- g) Representar al gobierno en cualquier Empresa de servicios portuarios en que el estado tenga participación;
- h) Ejecutar cualesquiera otros actos que se consideren necesarios para lograr los objetivos de esta Ley.

Artículo 8. La Empresa podrá prestar los siguientes servicios:

- a) Recepción, anclaje, atraque, desatraque, salida y remolque de las naves;
- b) Carga, descarga y transbordo de carga de las naves;
- c) Acarreo, estiba y almacenaje de la carga;
- d) Desplazamiento mecánico y movimiento de la carga;
- e) Ayudas a la navegación y balizamiento;
- f) Control, custodia y vigilancia; y,
- g) Cualesquiera otros servicios que sean necesarios para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 9. La Empresa podrá en cualesquiera de los puertos bajo su jurisdicción, celebrar contratos con terceras personas, bajo los términos y condiciones que se consideran mas adecuados, para que realicen total o parcialmente todos o cualesquiera de los servicios especificados en el articulo anterior.

Artículo 10. La Empresa podrá, en los puertos bajo su jurisdicción, dejar de prestar cualesquiera de los servicios especificados en el articulo 8, a condición de que, con seis meses de anticipación, se haya hecho notificación publica de la intención de la Empresa de discontinuar el servicio, siempre que esto no provoque al interés público.

PATRIMONIO

Artículo 11. El patrimonio de la Empresa estará formado por:

1.
 - a) Los muebles, bodegas, patios, edificios y equipos de oficina, terrestre, flotante, mecánico y de manipulación, herramientas, aparejos para estibadores, y demás bienes y enseres de propiedad del estado, a cargo de las administraciones de aduanas y rentas de los puertos a su cargo, a excepción de los que se consideren necesarios para el funcionamiento de estas ultimas a juicio del ministerio respectivo;
 - b) Los bienes que el estado, las municipalidades y las que los organismos descentralizados le transfieran;
 - c) Los bienes y enseres que adquiriera por cualquier titulo y las obras e instalaciones que construya; y,
 - d) Las aportaciones, herencias, donaciones o legados que acepte.
2. Las transferencias a que se refieren las letras a) y b) del párrafo 1 de este artículo, se harán con carácter de donaciones, pero sujetas a los derechos, obligaciones y privilegios existentes a favor de terceros en la fecha de la transferencia, con las siguientes limitaciones en lo que toca a deudas;
 - a) Por lo que se refiere al principal de la deuda, este no deberá exceder al valor del activo en la fecha de transferencia, estimado a juicio de la Empresa;
 - b) Por los que respecta a los intereses solo se pagaran sobre el principal de la deuda a partir de la fecha de la transferencia.

Artículo 12. En caso de disolución y liquidación, el patrimonio de la Empresa será incorporado al del Estado.

Artículo 13. La Empresa estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Economía o el funcionario superior que éste designe;
2. El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas o el funcionario superior que éste designe;
3. El ministro de Recursos Naturales o el funcionario superior que éste designe;
4. Un representante propietario y un suplente por el Consejo Superior de Planificación Económica;
5. Un delegado propietario y un suplente por las cámaras de comercio e industrias del país;
6. Un delegado propietario y un suplente por la organización sindical de trabajadores mas representativa del país; y,
7. Un delegado propietario y un suplente por las Empresas navieras nacionales, debidamente autorizadas, que presten servicios regulares en los puertos del país.

Artículo 14. El Ministro de Economía o el funcionario superior que éste designe, actuará como Presidente del Consejo Directivo. el Gerente de la Empresa actuará como secretario, y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 15. Cuando en una sesión faltare el Presidente o sustituto, esta será presidida por el miembro que designen los asistentes.

Artículo 16. Los delegados de las Cámaras de Comercio e Industrias, Trabajadores Organizados y Empresas Navieras, serán nombrados por el poder ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, de las ternas que al efecto presenten las agrupaciones respectivas.

Artículo 17. Los delegados de los sectores privado y laboral, lo mismo que los delegados del Consejo Superior de Planificación Económica, permanecerán en sus funciones durante tres años, pudiendo ser propuestos para periodos sucesivos.

Artículo 18. Los miembros del Consejo Directivo deberán ser hondureños por nacimiento, mayores de edad, y de reconocida honorabilidad e idoneidad.

Artículo 19. No podrán ser miembros del Consejo Directivo las personas que sean parientes entre si o con el Gerente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 20. El Consejo Directivo deberá celebrar sesiones ordinarias una vez al mes, y extraordinarias siempre que las convoque su Presidente por iniciativa propia o a solicitud de dos o mas de sus miembros o del Gerente.

Artículo 21. Para que haya quórum, tanto en las sesiones ordinarias, como en las extraordinarias, se requerirá la asistencia de cuatro de los miembros con derecho a voto. las resoluciones se tomaran por mayoría de votos, pero en ningún caso menos de cuatro votos afirmativos.

Artículo 22. El Consejo Directivo ejercerá sus funciones dentro de las normas establecidas por esta Ley y los reglamentos. todo acto, omisión o resolución del Consejo que contraviniera disposiciones legales o reglamentaria, o que en virtud de estas se

causare perjuicios al estado, a la Empresa, o a terceros, hará incurrir en responsabilidad solidaria a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en contra. Incurrirán además en responsabilidad personal los que divulguen información de carácter confidencial o los que se aprovechen de tal información para fines personales o en perjuicio del estado, de la Empresa o de terceros.

Artículo 23. El Consejo Directivo podrá invitar a sesiones a servidores públicos, o a cualquier persona que estime conveniente, en calidad de asesores, los invitados participaran en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 24. Los miembros del Consejo Directivo y los asesores que asistan a las sesiones del mismo, tendrán el derecho a percibir las dietas que indique el reglamento respectivo.

Artículo 25. Ningún miembro del directorio podrá estar presente en una sesión durante el tiempo en que haya de votarse sobre algún asunto en el que tenga interés personal, o lo tengan su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o una Empresa o firma a la cual pertenezca como socio, empleado o accionista.

Artículo 26. Los miembros del Consejo Directivo a que se refieren los numero 5, 6 y 7, del artículo 13, cesaran en sus funciones por las siguientes causas:

- a) por ausencia permanente o por no haber podido desempeñar sus funciones durante seis meses;
- b) por incapacidad legal y, en particular, por haber sido condenados por sentencia firme por delito oficial o común; y,
- c) por haber dejado de pertenecer a la institución o agrupación que representen. si como resultado de la aplicación del párrafo anterior desaparece totalmente alguna de las representaciones a que este se refiere, se procederá nuevamente al nombramiento de los miembros propietario y suplente de dicha representación, quienes ejercerán sus funciones hasta el termino del periodo correspondiente. Sin embargo, en caso de que esta circunstancia se presente dentro de los últimos seis meses del periodo legal, el Poder Ejecutivo procederá a nombrar los sustitutos de la terna propuesta originalmente.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 27. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- b) aprobar los reglamentos que fueren necesarios;
- c) definir de acuerdo con el consejo superior de planificación económica, la política nacional de desarrollo portuario y la política general presupuestaria para cada uno de los puertos a cargo de la Empresa;
- d) aprobar en definitiva, el presupuesto anual de los puertos bajo la jurisdicción de la Empresa;
- e) aprobar el presupuesto anual completo de toda la Empresa, presentado por el Gerente, y publicarlo, indicando por separado el presupuesto de cada puerto;
- f) aprobar y publicar la memoria anual y los estados financieros de la Empresa;

- g) aprobar en definitiva el régimen de tarifas, cánones y derechos que regirán en cada uno de los puertos, bajo la jurisdicción de la Empresa. el Consejo Directivo procurará que, hasta donde sea posible, dicho régimen de tarifas, cánones y derechos, produzca, en el transcurso de los años, ingresos suficientes para cubrir todos los costos de operación y administración, incluyendo mantenimiento, depreciación y en general, las obligaciones que contraiga, dejando un superavit razonable para financiar la renovación y el reemplazo de los activos y la expansión futura de los puertos;
- h) aprobar la contratación de prestamos internos y externos y someterlos, en su caso, por el conducto respectivo a la aprobación del Soberano Congreso Nacional;
- i) conceder los programas, proyectos e informes que le presente el Gerente, y dictar las resoluciones pertinentes;
- j) deliberar, discutir y decidir sobre los asuntos que se le sometan;
- k) aprobar los traspasos, las adquisiciones de bienes inmuebles y los compromisos que sobre los mismos se hagan, y que afecten el patrimonio de la Empresa;
- l) nombrar, suspender o remover al Gerente; y, a proposición de éste, a los Superintendentes de puerto;
- m) nombrar el auditor interno de la Empresa;
- n) autorizar la creación de departamentos a propuesta del Gerente;
- o) resolver cualesquier otro asunto cuya decisión determine esta ley o sus reglamentos, y, en general, ejercer todas las funciones necesarias para el mejor cumplimiento de la misma; y,
- p) las demás atribuciones que le fueren conferidas por otras leyes.

GERENCIA

Artículo 28. La administración de la Empresa estará a cargo de un Gerente, quien será el principal funcionario ejecutivo de la Empresa y responderá ante el Consejo Directivo del funcionario normal y eficiente de la misma, para lo cual dispondrá del personal administrativo y técnico necesario.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, el Gerente tendrá bajo su autoridad en cada puerto, un Superintendente de Puerto que será auxiliado por los departamentos que autorice el Consejo Directivo.

Artículo 30. El Gerente deberá ser hondureño de nacimiento, de reconocida honorabilidad, con capacidad y experiencia administrativa y preparación relacionada con la materia.

Artículo 31. No podrá ser nombrado Gerente:

- a) el que tenga algún impedimento legal o que sea pariente de un miembro del Consejo Directivo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o,
- b) el que tenga vínculos comerciales con Empresas privadas de transporte marítimo.

Artículo 32. El gerente dedicará todo su tiempo al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con el ejercicio remunerado o ad-honorem de cualquier otro cargo, excepto las comisiones de índole temporal inherentes a su cargo.

Artículo 33. En caso de falta temporal del gerente, lo sustituirá el funcionario que designe el Consejo Directivo.

Artículo 34. Son atribuciones del Gerente:

- a) cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y acuerdos del Consejo Directivo;
- b) presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento, necesarios para la aplicación de esta Ley y el eficiente funcionamiento de la Empresa;
- c) presentar para su aprobación al Consejo Directivo, los programas, proyectos y estudios que tienden a lograr el objetivo de esta Ley;
- d) presentar al Consejo Directivo, para su aprobación definitiva, con las observaciones que considere pertinentes, los presupuestos anuales y los regímenes de tarifas, cánones y derechos que presenten los superintendentes del puerto;
- e) informar al Consejo Directivo en cada sesión sobre los asuntos importantes relacionados con el funcionamiento de la Empresa;
- f) ejercer la representación legal de la Empresa, conferir y revocar poderes, debidamente autorizados por el Consejo Directivo;
- g) presentar anualmente al Consejo Directivo la memoria, el proyecto de presupuesto de egresos e ingresos y los estados financieros de la Empresa;
- h) proponer al Consejo Directivo la creación de los departamentos que considere necesarios;
- i) proponer al Consejo Directivo el nombramiento, suspensión o remoción de los superintendentes de puerto y nombrar, suspender o remover a los demás empleados de la Empresa conforme el reglamento; y,
- j) ejercer cualesquiera otras funciones que le señalen esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.

Artículo 35. En cada puerto que este a cargo de la Empresa habrá un superintendente que tendrá bajo su responsabilidad la administración y operación de las obras e instalaciones portuarias.

Artículo 36. Los superintendentes de puerto, para el cumplimiento de sus obligaciones, tendrán bajo su dependencia los departamentos que organicen de acuerdo a las necesidades de cada puerto.

Artículo 37. Los nombramientos de superintendentes de puerto deberán recaer en personas honorables, de nacionalidad hondureña por nacimiento con capacidad técnica y experiencia en administración.

Artículo 38. No podrá ser superintendente de puerto:

- a) quien tenga algún impedimento legal o que sea pariente del Gerente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) el que tenga vínculos comerciales con Empresas privadas de transporte marítimo que operen en el puerto.

Artículo 39. El superintendente de puerto tendrá la representación de la Empresa en el puerto a su cargo.

Artículo 40. Son atribuciones de los superintendentes de puerto:

- a) cumplir y hacer cumplir esta ley, los reglamentos, los acuerdos del Consejo Directivo y las disposiciones del gerente;
- b) preparar el presupuesto anual y el régimen de tarifas, cánones y derechos que regirán en el puerto, de conformidad a lo establecido por esta Ley y presentarlos para su aprobación definitiva al Consejo Directivo por medio del Gerente;
- c) dirigir dentro del puerto el movimiento de los buques para organizar su carga, descarga y transbordo de su carga;
- d) asignar y supervisar el uso de las instalaciones, patios y equipo portuario;
- e) controlar la actividad comercial dentro del recinto portuario;
- f) ejercer autoridad y dirección sobre sus propios servicios auxiliares de vigilancia y cuerpos de prevención y extinción de incendios y otros siniestros;
- g) proponer al Gerente el nombramiento, suspensión o remoción de los empleados de la superintendencia de puerto a su cargo;
- h) ejercer cualesquiera otras actividades que le sean señaladas por los reglamentos o por el Consejo Directivo.

AUDITORIA. AUDITORIA INTERNA

Artículo 41. La auditoria interna estará a cargo de un auditor, nombrado por el Consejo Directivo de la Empresa. el Auditor deberá poseer el título de mas alto nivel relacionado con la profesión de auditoria o el de perito mercantil y contador publico, y reunir las mismas calidades requeridas para ser Gerente de la Empresa. el auditor durara cinco años en sus funciones, pudiendo ser nombrado para periodos sucesivos, y solo podrá ser removido de su cargo por justas razones debidamente comprobadas, y con el voto afirmativo de cuatro de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 42. El Auditor Interno tendrá a su cargo la inscripción y fiscalización de todas las operaciones de la contabilidad general de la Empresa y de las superintendencias de puerto, debiendo velar además por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo y de la gerencia. El Auditor Interno obrará con absoluta independencia, y tendrá acceso a todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Todos sus informes deberán ser dirigidos al Presidente del Consejo Directivo de la Empresa, el cual los pondrá en conocimiento del consejo.

TARIFAS

Artículo 43. En cada puerto a cargo de la Empresa tendrá vigencia el régimen de tarifas, cánones y derechos especialmente aprobado para el mismo.

Artículo 44. El régimen de tarifas, cánones y derechos que la Empresa aplicará en cada puerto por los servicios que preste u otros trabajos que efectúe, por el uso de las instalaciones o del equipo, o por cualquier otro concepto, se fijar de manera que cumpla con los registros establecidos en la letra g) del artículo 27 de esta ley.

Artículo 45. Los servicios que preste la Empresa, sin excepción alguna, deberán remunerarse conforme a las tarifas, cánones y derechos respectivos.

Artículo 46. La Empresa se registrará por un presupuesto global anual, que será el resultado de la consolidación de los presupuestos anuales de los puertos a su cargo y que contendrá, además, las distintas asignaciones del Consejo Directivo y de la gerencia.

Artículo 47. El presupuesto de cada puerto contendrá las asignaciones de egresos e ingresos de conformidad con las siguientes bases:

- i. En el título de ingreso contendrá, además del superavit financiero inicial, si lo hubiere, las estimaciones siguientes: a) ingresos que producirán las operaciones del puerto; b) productos de bonos y empréstitos correspondientes al ejercicio; y, c) ingresos de cualquier índole.
- ii. En el título de egresos contendrá las asignaciones destinadas a: a) administración; b) operación y mantenimiento; c) mantenimiento y reposición de equipo; d) amortización de los préstamos y demás obligaciones financieras contraídas; e) estudios y planificación; f) inversiones programadas; g) adquisiciones de bienes raíces; y, h) actividades diversas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. El Poder Ejecutivo a solicitud del Consejo Directivo de la Empresa y por conducto de la Secretaría de Economía y Hacienda, fijará los límites terrestres y marítimos de los puertos bajo la jurisdicción de la Empresa y los dará a conocer al público.

Artículo 49. La Empresa podrá emitir títulos valores, previo dictamen favorable del Banco Central de Honduras.

Artículo 50. La Empresa, a través de los Superintendentes del puerto, prestará a la Dirección General de Aduanas y Rentas Internas, y, en particular, a la administración de aduanas respectivas, la colaboración y las facilidades necesarias para el control, reconocimiento y aforo, en su caso, de la carga que se desembarque o embarque. Los Superintendentes de puerto no podrán entregar a los consignatarios la carga desembarcada, ni permitir el embarque de ninguna mercadería, sin la previa autorización de la autoridad aduanera correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51. Hasta la fecha que se convenga entre el Gobierno y la Empresa, el artículo 45 de esta ley no se aplicará a los servicios que la Empresa preste al gobierno o los que preste a terceras personas que inmediatamente antes de la aprobación de esta Ley gozaban de dispensa de cargas portuarias por convenio previo con el gobierno.

Artículo 52. Todo el activo y el pasivo concerniente a las obras e instalaciones portuarias de Puerto Cortés, deberá ser transferido a la Empresa, dentro del término de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley, y desde esa fecha la Empresa deberá tomar responsabilidad plena de la operación del puerto y percibir los ingresos de este.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta ley, la Empresa iniciará sus actividades en Puerto Cortés, aplicándosele, excepcionalmente las

disposiciones siguientes: a) el domicilio legal de la Empresa será Puerto Cortes; b) el Gerente, además de sus funciones, ejercerá las de Superintendente de puerto, y no percibirá remuneración adicional alguna por el hecho de desempeñar dichas funciones.

Artículo 54. La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio Legislativo, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Mario Rivera López, Presidente. Luis Mendoza Fugón, Secretario. Dora Henríquez G., Secretaria. Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, D.C., 16 de octubre de 1965. O. Lopez A. el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, M. Acosta B.

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA E.N.P.

DECRETO # 4

Artículo 1.- Reformar el Artículo 52 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria vigente, el cual se leerá así:

“Artículo 52. Todo el Activo y el Pasivo concerniente a las obras e instalaciones portuarias de Puerto Cortés, deberá ser transferido a la Empresa, dentro del término de doscientos sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, y desde esa fecha la Empresa deberá tomar responsabilidad plena de la operación del puerto y percibir los ingresos de éste”.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el diario oficial “La Gaceta” .

Emitido el 29 de marzo 1966

Gaceta # 18917

DECRETO 981- 1980

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que por Decreto No. 40 del 14 de octubre de 1965, se emitió la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria.

CONSIDERANDO: Que en casos debidamente calificados se hace necesario establecer, ciertas excepciones al pago de servicios que preste la empresa por tratarse de casos de beneficio nacional o de la propia empresa.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

Reforma del Artículo, 45 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria vigente, el cual se leerá así:

“Artículo 45.- Los servicios que presta la Empresa, deberán reenumerarse conforme a las tarifas, cánones y derechos respectivos. En casos debidamente calificados por el Consejo Directivo, se podrán exonerar total o parcialmente que preste la Empresa al Gobierno Central, organismos de asistencia social y las Fuerzas Armadas, tomando en consideración los propios intereses de la Empresa, las situaciones de emergencia, calamidad y seguridad nacional.”

El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Emitido el 14 de julio de 1980

Publicado en la Gaceta No. 23173 de fecha 6 de agosto de 1980

DECRETO 153-1999

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional Portuaria (ENP), es líder dentro del transporte marítimo que llega a diferentes puertos de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), es el encargado de coordinar las diferentes acciones que tienen lugar los servicios de comunicación dentro del territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario que la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), sea el ente que presida la Junta Directiva de la Empresa Nacional Portuaria (ENP).

POR TANTO

D E C R E T A:

Reformar los Artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria (ENP), que en lo sucesivo se leerán así:

ARTÍCULO 13.- La Empresa estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la manera siguiente:

- 1) La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) o el funcionario superior que éste designe;
- 2) La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio o el funcionario superior que éste designe;
- 3) La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o el funcionario superior que éste designe;
- 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o el funcionario superior que este designe;
- 5) Un Delegado Propietario y un Suplente por las Cámaras de Comercio e Industria del País;
- 6) Un Delegado Propietario y un Suplente por la Organización de Sindicatos de Trabajadores más representativos del país;
- 7) Un Delegado Propietario y un Suplente por las Empresas Navieras Nacionales, debidamente autorizadas que presten servicios regulares en los puertos del país;

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) o el funcionario superior que éste designe actuará como Presidente del Consejo Directivo.

El Gerente de la Empresa actuará como Secretario y asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Emitido el 12 de octubre de 1999

Publicado en la Gaceta No. 29019 del 11 de diciembre de 1999

Decreto 82-2012

del diecisiete y un días del mes de mayo del Dos mil Doce (textual del citado Decreto) y publicado en el Diario Oficial La Gaceta no.32,913 del 31 de agosto de 2012

Artículo 6. Interpretar el Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria, en el único sentido de que en atención a los fines previstos para la notificación pública referida en dicho Artículo, la aprobación de Decretos y/o Acuerdos de carácter general vinculados a los servicios portuarios previstos en la Ley en mención, surtirán los mismos efectos que la notificación pública en cuanto al requisito en el Artículo 10 aquí interpretado.

Artículo 7. Reformar los Artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria, mismos que en adelante deberán leerse de la siguiente manera:

*“**Artículo 13.** La Empresa estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la siguiente manera:*

- 1) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o el funcionario superior que éste designe;*
- 2) El Alcalde Municipal de la Municipalidad de Puerto Cortés o el funcionario superior que éste designe, en representación de los Municipios donde la Empresa Nacional Portuaria desarrolle sus actividades;*
- 3) Un Delegado Propietario y un Suplente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);*
- 4) Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional Portuaria (ENP); y,*
- 5) Un Delegado Propietario y un Suplente por las Empresas Navieras Nacionales, debidamente autorizadas que presten servicios regulares en los puertos del país.”*

*“**Artículo 14.** El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas o el funcionario que éste designe, actuará como Presidente del Consejo Directivo. El Gerente de la Empresa actuará como Secretario y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.”*

La reforma de las disposiciones relacionadas en el presente Artículo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2014.